



Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700142516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entregada por internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Documento que contenga número de expedientes iniciados y concluidos ante el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración contra servidores públicos de esta dependencia (agentes de migración) por incumplimiento de sus obligaciones, respecto a los años 2013, 2014, 2015 y de enero a mayo de 2016, la información debe ser desglosada por fecha de inicio de procedimiento, fecha de conclusión de procedimiento, descripción de los hechos por los que el servidor(a) público(a) es acusado(a), sexo, edad y cargo desempeñado del acusado(a), resolución del Órgano Interno de Control, sanción que fue impuesta y finalmente señalar si el caso derivó en denuncia penal" (sic)

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aclarar lo siguiente:

"... aclare, corrija o detalle su solicitud de información especificando a que se refiere por INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Este requerimiento de aclaración o de complemento de la solicitud de acceso a la información se formula con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El 14 de junio de 2016, a través del INFORMEX, el interesado señaló:

Por INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES me refiero al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del servidor público, las cuales son citadas en el Título Segundo, Capítulo I, Artículos 7, 8 y 9 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240_181215.pdf], en relación a las obligaciones conferidas a la autoridad migratoria, entendida como "servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria" (Título Primero, Capítulo Único, Artículo 3 de la LEY DE MIGRACIÓN), también me refiero al incumplimiento de las obligaciones correspondientes a hacer cumplir los derechos de las personas migrantes en México, citados en el Título Segundo, Capítulo Único, Artículos 6 al 15 de la LEY DE MIGRACIÓN [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_210416.pdf], también en el Capítulo IV, Artículos 24 y 25 del ACUERDO por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración [Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276965&fecha=08/11/2012] (sic).

III.- Que a través de la resolución de 12 de julio de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en

- 2 -

relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

IV.- Que mediante oficio No. 311/04999/OIC/302/2016 de 24 de junio, y comunicación electrónica de 12 de julio de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración comunicó a este Comité, que después de realizar una exhaustiva búsqueda en el Área de Quejas, así como en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, del periodo comprendido de los años 2013, 2014, 2015, y de enero a mayo de 2016, pone a disposición del peticionario, un archivo electrónico con la información localizada en su archivo.

Por otra parte, el órgano fiscalizador manifestó que de los registros y sistemas consultados para atender el requerimiento solicitado no cuenta con el desglose por sexo y edad, asimismo precisó que del periodo del interés del peticionario ninguno de los asuntos que tuvo a su cargo derivó en denuncia penal, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, la unidad administrativa indicó a este Comité que los servidores públicos responsables de contar con la información es el Titular del Área de Responsabilidades y Quejas.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

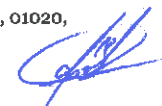
CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración pone a disposición del particular la información pública localizada en su archivo, conforme lo que quedo señalado en el Resultando IV, párrafo primero, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento por la presente resolución y por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, señala la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo manifestado el Resultando IV, párrafo segundo,



de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

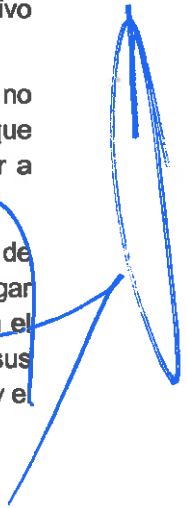
Previo a continuar con el análisis de la inexistencia de los datos relativos a la edad y sexo, atento a que se tiene a la vista el archivo electrónico con la información que será puesta a disposición del particular destaca que en los años 2014, 2015 y 2016 en las columnas de fecha de resolución, sentido de resolución, sanciones impuestas y duración, se informa que el dato está "pendiente", consecuentemente, atento a lo razonado en el criterio 20/13 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, procede declarar la inexistencia de esta parte de la información, toda vez que la información requerida consiste en el resultado de un proceso deliberativo en trámite.

Que atento a las atribuciones conferidas en los artículos 79, fracción I y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración le corresponde "*recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida*" así como "*citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento*" y no obstante señala que de los registros y sistemas consultados para atender el requerimiento solicitado no cuenta con el desglose por sexo y edad, asimismo precisó que del periodo del interés del peticionario ninguno de los asuntos que tuvo a su cargo derivó en denuncia penal, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, atendiendo a que una parte de la información con la que se atendería la totalidad de lo requerido por el particular en las que no se ha emitido una resolución con la que se considere que se hubiese resuelto el asunto, los datos señalados como pendientes que se ponen a disposición del particular en archivo electrónico, resulta información inexistente.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como lo comunica el Órgano Interno de Control a la fecha no se ha generado en el expediente requerido la información requerida, en tanto éste no ha concluido, por lo que se concluye que no existe un resultado como lo solicita el peticionario, por lo que no es posible poner a disposición o comunicarle estos datos, toda vez que no se han emitido.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración acredita los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que realizó que la búsqueda de la información en el periodo comprendido de los años 2013, 2014, 2015 y de enero a mayo de 2016, que la búsqueda abarcó sus archivos físicos así como así como el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades y el





Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como que una parte de la información no ha sido generada en tanto los procedimientos requeridos se encuentran en trámite, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Área de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dicho cargo.

Al efecto, se deben tener presentes los criterios 12/10 y 20/13, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia”.

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario en archivo electrónico, la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

*Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.